

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ZENÓN – MAGDALENA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Señor Juez,

Al despacho el proceso penal, informando que dentro del Rad: 2020-00055, CUI: 2010-00298, una vez verificada la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida el trece (13) de julio de 2021, a fin de que sea enviado a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta. Sírvase proveer.

San Zenón, nueve (09) de agosto de 2021.-

MARÌA LAURA CALDERÒN SANJUÀN. -
SECRETARIA. -

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ZENÒN
MAGDALENA**, nueve (09) de agosto de 2021.-

Cui: 47-245-60-01032-2010-00298.-

Rad: 47-703-40-89-001-2020-00055.-

DELITO: DAÑO EN BIEN AJENO

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el trece (13) de julio de 2021 se profirió sentencia condenatoria en primera instancia contra JESÚS DAVID OSPINO BETANCOURT identificado con cedula de ciudadanía 1.079.990.655 de San Zenón Magdalena y que la misma no fue recurrida, quedando ejecutoriada el diecinueve (19) de julio de 2021, y que por error involuntario no se adicionó en la parte resolutive de la sentencia ya referenciada el acta de compromiso suscrita por los intervinientes en audiencia de lectura de fallo el día trece (13) de julio de 2021, no obstante en virtud del principio de integración contemplado en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal y lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Numero de proceso 35637 con fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), en el que señala:

ARTÍCULO 25: En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.

La Corte Suprema de Justicia Radicado AP4837-2016, con fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO establece:

“Las figuras de la aclaración y adición no están, ciertamente, reguladas en la citada Ley 975, luego en esas materias resulta pertinente acudir al ordenamiento procesal penal para colmar tal vacío, específicamente a la Ley 600 de 2000, teniendo en cuenta que frente a la complementariedad contenida en el artículo 62, la Sala tiene dicho que esa remisión se refiere tanto a la Ley 906 de 2004 como a la Ley 600 de 2000.”

Esta última normatividad, regula la situación de la siguiente manera:

“...Art. 412. Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive...”

Lo anterior, además, porque conforme al criterio expuesto por la Sala sobre el particular, el Estatuto Procesal Penal constituye la normativa aplicable al tema de las aclaraciones y adiciones por regular integralmente esas materias¹.

Resulta indispensable aclarar inicialmente, como ya lo ha precisado la jurisprudencia, que “...a diferencia de lo establecido en el Decreto 050 de 1987, el cual disponía que las referidas modificaciones al fallo sólo podían surtirse dentro del término de ejecutoria, tanto en el Decreto 2700 de 1991, como en el estatuto procesal penal actualmente vigente no se establece tal exigencia temporal, razón por la cual ha estimado la Sala que la modificación de la sentencia es viable en cualquier tiempo, siempre que la misma sea procedente...”².

¹ Cfr. Autos del 12 de mayo de 2004. Rad. 18498; del 18 de mayo de 2006, Rad. 23183; del 24 de julio de 2009, Rad. 30601.

² Auto del 12 de mayo de 2004. Rad. 18498.

En el presente caso, se tiene que es posible acudir y debe ser integrada con el artículo 286 del Código General del Proceso que señala:

ARTÍCULO 286: CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Teniendo en cuenta lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Numero de proceso 35637, con fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), en el que dispone que cuando existan errores de carácter sustancial, se puede acudir de manera excepcional por parte del juez de conocimiento a la figura de adición; Es así que observa esta célula judicial que las reglas traídas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Numero de proceso 35637, con fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), encajan en el presente caso, dado que la obligación consagrada en el acta de compromiso es un error sustancial, el cual puede ser adicionado por esta célula judicial.

Respecto a lo anteriormente expuesto se adiciona ACTA DE COMPROMISO firmada por: el señor JESÙS DAVID OSPINO BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía 1.079.990.655 de San Zenón Magdalena, apoderado del señor JESÙS DAVID OSPINO BETANCOURT, Doctor MARIO LANDABUR, la Fiscal 10 Local de Santa Ana Magdalena IRMA VIDAL CURIEL, el señor juez, y la secretaria del despacho, con el fin de garantizar las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR Acta de compromiso firmada por el señor JESÙS DAVID OSPINO BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía 1.079.990.655 de San Zenón Magdalena.

SEGUNDO: ENVÍESE la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta (Magdalena), para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO DAVID PARODI CARRILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Sergio David Parodi Carrillo
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Magdalena - San Zenon**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff0af761429cb2841f934627445e728dedf6dcfdcf44c983dc0b77f90d4817a3

Documento generado en 09/08/2021 08:23:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**